

SENTENCIA N° 4/2020.-

En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil veinte los Jueces de Cámara XXXXIIglesias, Rocío Alcalá y Eduardo Ariel Belforte, asistidos por el Secretario de Cámara, Francisco Rondan, reunidos de manera remota y virtual de conformidad con las Acordadas 6/20, 8/20, 12/20, 13/20 y 14/20 CSJN y 6/20 y 7/20 de la CFCPenal para dictar los fundamentos de la sentencia en estos autos caratulados: “XXXXX y XXXXX s/infracción ley 26.364”, Expediente N° FRE 2490/2014/TO1 respecto de XXXXX (DNI. XXXXX] de nacionalidad argentino, nacido el XXXXX en Charata, Provincia del Chaco, hijo de XXXXX(f) y XXXXX, de estado civil soltero, con instrucción secundaria incompleta, de ocupación jornalero, domiciliado en XXXXX, Barrio XXXXX, Charata, Chaco y XXXXX (DNI XXXXX) de nacionalidad argentina, nacida el XXXXX en Charata, Provincia del Chaco, hija de XXXXX y XXXXX, de estado civil soltera, con instrucción primaria completa, de ocupación empleada doméstica, domiciliada XXXXX, Charata, Chaco. Causa en la que han intervenido el Fiscal General, Dr. Federico Martín Carniel, y por la Defensa Pública de los encartados, los Dres. XXXXXCostilla y José Alejandro Goren.

Y Considerando:

I) El Fiscal Federal atribuyó a XXXXX y XXXXX haber participado de común acuerdo en la captación, traslado y recibimiento de la menor XXXXX, quien a la fecha de tales circunstancias contaba con 13 años de edad.

XXXXX, quien resultaba persona conocida de la familia de la menor, concurrió al Barrio La Matera, San Francisco Solano Oeste, Quilmes, Provincia de Buenos Aires, donde aquella se domiciliaba y, con engaños, logró que su madre [XXXXX] consintiera que XXXXX la acompañase. En ese devenir ambas [XXXXX y la menor] emprendieron viaje hacia la ciudad de Charata, Chaco, lo que aconteció entre el 21 y 23 de febrero de 2014.

Ya en Charata, XXXXX fue obligada a mantener relaciones sexuales, tal el propósito de explotación que tenía XXXXX.

XXXXX, un lugareño, fue quizás el primero que bajo la supuesta excusa de “buscar bebidas” le entregó cien pesos a XXXXX y finalmente sometió sexualmente a XXXXX, hecho cuya denuncia se investigó en la órbita del Poder Judicial de la Provincia del Chaco (Conf. fs. 202).

A XXXXX se le endilgó haberla acogido con acuerdo de XXXXX, retirando a la menor desde el domicilio de aquella [Maipú y Rivadavia 330, Charata] y conduciéndola -a bordo de un automóvil color negro- hasta el suyo, sito en

Fecha de firma: 03/06/2020

Firmado por: IGLESIAS JUAN MANUEL, JUEZ

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RONDAN FRANCISCO CEFERINO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: BELFORTE EDUARDO ARIEL, JUEZ DE CAMARA



Manzana 1, Parcela 25, Barrio XXXXX, también de esa ciudad. Allí XXXXX fue accedida carnalmente por una persona de apodo "XXXXX", en tanto dos hombres más la tomaban de sus brazos y le tapaban la boca para vencer su resistencia. XXXXX permaneció en el comedor de la vivienda en compañía de otros dos individuos, uno apodado "el manco", y el restante sólo descripto por su "cabello ondulado".

De todos esos sujetos no se obtuvieron datos de identidad.

Luego de ese episodio, XXXXX regresó a la casa de Maipú y Rivadavia y comentó a XXXXX que XXXXX fue reticente a mantener sexo, a la vez que le entregó cien pesos producto de la actividad a la que había sido obligada. XXXXX le espetó entonces a la menor que si quería quedarse en Charata, tenía que "trabajar".

En una siguiente secuencia, XXXXX llevó a la menor hasta un boliche bailable ["Copadísimo", nombre de fantasía del local], con la intención de obtener clientes para XXXXX, quien en un momento se sustrajo de la custodia de aquél, escapó del lugar y buscó refugio en la casa de XXXXX [XXXXX] a quien había conocido a su arribo a Charata. Esta última le brindó resguardo hasta que finalmente, el día 8 de marzo de 2014, advertida la policía por la mencionada XXXXX, tomó intervención en el caso (Conf. fs. 934/940).

Intimados y procesados por el delito previsto y reprimido en el art. 145 ter anteúltimo y último párrafo, en función del 145 bis, ambos del Código Penal - según reforma de la ley 26.842- (trata de personas agravada por la consumación de la explotación de la víctima menor de 18 años) fue la calificación legal por la que ambos vinieron a juicio.

II) En Debate

II.a) Los Dres. XXXXXCostilla y José Alejandro Goren, por la Defensa Pública de XXXXX y XXXXX-respectivamente-introdujeron cuestiones por vía del artículo 376 del ordenamiento ritual.

El primero cuestionó, en lo sustancial, que el Requerimiento Fiscal de elevación a juicio nunca fue claro en la descripción precisa y circunstanciada del hecho que finalmente se subsumió en la figura de trata de personas, haciéndolo incomprensible para su asistida. Citó artículo 347 del Digesto Ritual.





Entendió que la nulidad como remedio procesal y la absolución como consecuencia correspondían y así debían declararse, criterio al que adhirió el Dr. Goren reiterando que la ausencia de claridad y autosuficiencia de la pieza acusatoria impidió a su defendido comprender el cargo que se le formulara.

II.b) A tales planteos se opuso la Fiscalía focalizando su disenso en que las actas de declaraciones indagatorias no reflejan que los imputados o sus defensas hubieran pedido aclaración o expresado falta de comprensión de los hechos imputados. El requerimiento fiscal -dijo- contiene los requisitos necesarios para aperturar el contradictorio, confrontar y discutir si los acusados entendieron o no, arribar a los alegatos y la consecuente sentencia.

A los reparos que también formuló el Dr. Goren, el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que la ley de trata es específica, prevé tanto la denuncia anónima como la noticia *criminis* y, bajo un sistema especial, admite que los reportes puedan ser de carácter anónimo.

Destacó que los hechos tuvieron un recorrido acotado en el fuero provincial antes de derivar el expediente a la justicia federal en virtud de la competencia material y es, en esta instancia, donde debe verificarse si en las fechas indicadas ocurrió lo que describe el requerimiento fiscal y ver si se está ante un caso de trata de personas.

La nulidad no puede tener acogida, concluyó.

Citó antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Decisiones del Tribunal

i) Los cuestionamientos de ambos Defensores Públicos, motivaron que el Tribunal sentara como pauta lógica y razonable la necesidad de avanzar en el plenario para apuntalar o descartar aspectos fácticos a partir del aporte de los descargos de los propios inculcados, los testimonios y pruebas (documentales e informativas) copiadas para que, finalmente, la Fiscalía sostuviese o no los hechos y la acusación formulados en el requerimiento de elevación a juicio.

Desde esa postura, se privilegió la prosecución de esta parte del proceso por considerar que tal criterio es el que mejor respuesta daba a los derechos de los imputados, los de la víctima y los de la sociedad representada por el Ministerio Público Fiscal, en tanto todos ellos merecen "...idéntica tutela

Fecha de firma: 03/06/2020

Firmado por: IGLESIAS JUAN MANUEL, JUEZ

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RONDAN FRANCISCO CEFERINO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: BELFORTE EDUARDO ARIEL, JUEZ DE CAMARA



jurisdiccional...” en términos de la doctrina sentada en “Santillán Francisco Agustín s/recurso de casación” (13/8/1998, CSJN, Fallos 321:2021).

ii) En la continuidad de la audiencia, XXXXX fue declarada rebelde (art. 288 CPPN) por ausencia injustificada. El Tribunal ordenó su detención, disponiendo reservar los autos respecto de ella y proseguir el trámite con el coimputado XXXXX.

En ese tramo, el Defensor Oficial Coadyuvante [Dr. Goren] reeditó sus cuestionamientos al Requerimiento Fiscal, nuevamente se expidió el Fiscal General y el Tribunal -con base en el criterio arriba expuesto- concluyó en el rechazo de la pretensión nulificante como se plasmó en acta y registró en el soporte de audio y video de la audiencia de fecha 15 noviembre 2019, misma ocasión en la que XXXXX se abstuvo de prestar declaración indagatoria.

iii) Habida nuevamente XXXXXX, cesó su rebeldía y demás ordenes restrictivas de la libertad, resolviendo el Tribunal incorporarla para la continuidad del debate (Conf. audiencia de fecha 29 de noviembre de 2019) priorizando los principios de abreviación, concentración y continuidad, teniendo presente el dilatado tiempo de sustanciación de la causa.

La nombrada prestó declaración indagatoria y en lo sustancial expuso: “...con la autorización de su madre, vinimos con XXXXX desde Buenos Aires, donde me encontraba con mis tres nenas. Vinimos a dedo también autorizada por la madre. Llegamos a Charata luego de dos días de viaje. En ese momento la casa no tenía luz, así que dejamos nuestras cosas y nos fuimos las dos hasta el domicilio de la “XXXXX” [XXXXX] y pasamos la noche ahí. No supe qué relación tuvo XXXXX con el hijo de la “XXXXX”. Fui por ella el lunes siguiente porque yo quería venir a Buenos Aires y después buscar una de mis hijas en XXXXX, pero ella no quiso venir [...] Yo llevé el documento de XXXXX a la madre y regresé nuevamente al Chaco, a dedo, pasé por mi hija en XXXXX. La madre de XXXXX vino a buscarla, y después supe que había una denuncia en la que se me acusaba de muchas cosas y por eso, es mi interés que ella venga a y cuente cómo fue que pasaron las cosas [...] Fue un martes que salimos de Buenos Aires las dos y el jueves de esa misma semana llegamos a Charata. Como dije, pasé la noche en la casa de la “XXXXX”, pero XXXXX se quedó un tiempo más por el hijo, no se qué pasó entre ellos, si tuvo o no relaciones con el chico, si ya estaban de novios [...] Yo no la obligué a que volviera a mi casa y





tampoco tuve ningún contacto con ella ese fin de semana, si, después cuando me dijo que no se iba a volver a Buenos Aires, le contesté que no podía esperarla porque tenía mis hijos allá [...] Antes con mi marido íbamos a bailar, pero ahora no, me dedico a tareas de limpieza en verdulerías y carnicerías, con eso mantengo a mis hijos. Ahora estoy en pareja, asisto a una iglesia evangélica donde me ayudan con comida y ropas...”.

v) Aún cuando no hubo un diferimiento para tratarlo en este pronunciamiento, toda vez que fue resuelto en debate (Conf. acta de audiencia día 20 diciembre 2019) no es ocioso repasar que la decisión de no hacer comparecer a XXXXX -como se explicó- tuvo fundamento en la innecesariedad de reeditar situaciones revictimizantes, esto es, recrear en nuevo escenario (sala de debate) efectos de "retraumatización" como una nueva mortificación y padecimiento psicológico (conf. "Protocolo de intervención para el tratamiento de víctimas - testigos en el marco de procesos judiciales", Secretaría de DDHH Argentina, Buenos Aires, 2011, pág. 20).

Entendida la revictimización como “[...] la renovación del sufrimiento que implica ser sujeto pasivo de un ilícito -agravado en este caso por su naturaleza sexual- y ser obligada a exponerlo narrativamente una y otra vez, además, su nueva presencia en un nuevo juicio oral la expone a circunstancias que podrían generar un peligro a su integridad personal, a su salud mental o afectar seriamente sus emociones, o ser pasible de intimidación o represalias (cfr. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, Sala en lo Civil y Penal, Sentencia N° 1098/2013, 27 de diciembre de 2013, "Inigo David Gustavo y otros s/ Privación ilegítima de la libertad y corrupción”).

II.c) En el debate testimoniaron XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXXy XXXXX.

El plexo probatorio se integró también con la lectura de las documentales e informativas que se individualizan a fs. 1293/1295 y vta.

III) Alegatos

III.a) El Fiscal de juicio en lo sustancial concluyó “[...] no quedan dudas, XXXXX contaba con 13 años a la época de los hechos. Tampoco quedan dudas que XXXXXy XXXXXurdieron una mecánica para su captación, y traslado hasta la ciudad de Charata, facilitando todo lo que conllevó su explotación [sexual] [...] XXXXX, que frecuentaba el barrio donde residían la madre,

Fecha de firma: 03/06/2020

Firmado por: IGLESIAS JUAN MANUEL, JUEZ

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RONDAN FRANCISCO CEFERINO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: BELFORTE EDUARDO ARIEL, JUEZ DE CAMARA



un hermano y XXXXX, un lugar en extremo carenciado, supo ganarse la confianza de su familia y bajo engaños con promesas falsas obtuvo que consintieran que la menor la acompañase hasta Charata para lograr mejores condiciones de vida [...] A poco de salir de la casa, XXXXX ya le anticipó a XXXXX que no viajarían en ómnibus, sino que lo harían a dedo. Al cabo de dos días de viaje, arribaron a aquella ciudad [...] Acá aparece XXXXX a quien XXXXX le entrega la menor, éste la traslada hasta su vivienda ubicada en manzana 1 parcela 5 del Barrio XXXXX. En ese lugar, XXXXX fue sometida sexualmente por un sujeto de apodo “XXXXX” y otros dos más que le taparon la boca y la tomaron de sus brazos para vencer su resistencia. XXXXX, sin intervenir, esperó en la misma para recibir el cobro de los servicios [...] De regreso en la casa de XXXXX, XXXXX le comentó la reticencia en XXXXX para acceder a tener sexo con aquellas personas, a la vez que le entregó cien pesos que había recibido de los individuos en su domicilio como pago por la explotación de aquella [...] Momentos después, también fue XXXXX quien condujo a la menor hasta un localailable [“Copadísimo”, sito en la misma ciudad de Charata] con el propósito de obtener más clientes. Fue de ese sitio, en el que XXXXX se escapó para terminar refugiándose en la vivienda de una mujer de apellido XXXXX que con el relato de aquella avisó a la policía”.

La Fiscalía refirió que todas aquellas secuencias tenían en los folios del expediente toda la prueba de la materialidad de los hechos (Citó -entre otras- fs. 1/27). Particularmente apuntaló el relato en los testimonios -a la época y los producidos en debate- de quienes tuvieron contacto con la menor en los momentos posteriores e inmediatos a la intervención policial y la información profesional (médico, psicólogo, otros) incorporada, de la que fue posible inferir los estados y padecimientos de la menor a partir del alejamiento de su casa para acompañar a XXXXX.

Puso especial énfasis en el aprovechamiento de las limitaciones materiales y de la situación de vulnerabilidad de la víctima tal y como se encuentran receptadas en los antecedentes convencionales y demás tratados de los que nuestro país es signatario.





Endilgó la autoría culpable a XXXXX y XXXXXX, encuadrando sus conductas en la figura agravada prevista en el artículo 145 ter último párrafo en función del artículo 145 bis del Código Penal. Dentro de la pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Catálogo penal, remarcó la ausencia de atenuantes y mocionó las siguientes sanciones: para XXXXX, catorce años de prisión; para XXXXX, once años de prisión, en ambos casos las accesorias legales, costas y el decomiso de las cosas o instrumentos que sirvieron a la comisión del delito y sus aplicaciones a los fines de la ley.

III.b) El Defensor Público, Dr. XXXXXCostilla medularmente dijo “[...] hay una cuestión de suma importancia que refiere a la principal prueba de cargo, única prueba diría, la declaración de la menor XXXXX obtenida en Cámara Gesell en 2014 [...] Insistimos en la necesidad del comparendo reiteradas veces sin eco por parte del Tribunal por lo cual hemos formulado la reserva correspondiente [...]”

Se trataba de una prueba que garantizaba el derecho de defensa de XXXXX en la medida que era la forma de obtener la versión de quien se dijo es la víctima. Como ello no ocurrió, lo que queda, es pedir la exclusión de esa testimonial en Cámara Gesell como prueba de cargo, y tratándose de la prueba axial del proceso, su exclusión veda toda posibilidad de arribar a una sentencia condenatoria [...] XXXXX, que en este momento superó los dieciocho años, pudo haber ilustrado de manera más conveniente que aconteció en esa época [...] La declaración que se ve en el video, fue hecha en sede provincial ante la posible comisión de un delito de competencia del fuero [ordinario] al amparo [...] del Código Procesal de la Provincia del Chaco que ninguna similitud estructural tiene con el de la Nación. Por principio acusatorio, en el Derecho Procesal del Chaco, la investigación está en manos del Fiscal, es él quien dispone las medidas probatorias. En el Fuero Federal esa posibilidad está reservada al Juez Federal. Esta circunstancia sólo podría validarse si existiera una equiparación formal de estructuras, pero no la tiene, y en nuestro sistema quien tiene la facultad de producirla es el mismo sujeto, el juez. Lo importante es que durante su producción se garantice la protección de la víctima, por eso se impide el interrogatorio directo de las demás partes, pero también el derecho de defensa tiene que estar garantizado con la notificación al imputado y su defensor para asistir al acto y poder formular preguntas. Acá está el gran

Fecha de firma: 03/06/2020

Firmado por: IGLESIAS JUAN MANUEL, JUEZ

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RONDAN FRANCISCO CEFERINO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: BELFORTE EDUARDO ARIEL, JUEZ DE CAMARA



problema, esa medida [Cámara Gesell] nunca se notificó a la defensa [...] Podrá decirse que eran los albores de la investigación y eso no es así porque la Asesora de Menores ya había formulado la denuncia (Ver fs. 6/27) [...] Esto reafirma la obligatoriedad de notificación a la defensa oficial, cuanto más si incluso prevé la posibilidad de que el imputado aún no esté identificado, lo que aquí no sucedió porque en la denuncia ya se mencionaba a XXXXX [...] Los actos, debieron haber sido realizados con control judicial y previa notificación al defensor oficial. Que así también lo prevé el artículo 250 quáter del actual Código Procesal Penal Nacional [...] Cuando el tribunal dispuso la realización de esta audiencia, se notificó de comparendo a una gran cantidad de personas [...] Jamás a un defensor oficial y estamos ante un hecho donde ya existía una persona identificada [XXXXX]. Debió intervenir un defensor oficial para que, una vez pasado el expediente a la Justicia Federal, se pudiera efectuar el control de validez de los actos y pruebas, si éstas cumplían o no con un estándar mínimo para verificar, por caso, la validez de la declaración de XXXXX que es la única que tenemos, pero se le quitó importancia al tema [...] No dejo de reconocer que la víctima de este tipo de delitos merece especial atención, pero jamás voy a dejar de ensalzar el derecho de defensa del imputado que es sobre quien va a recaer todo el peso del Estado y de las Instituciones creadas en pos de la protección de supuestas víctimas de trata [...] El Fiscal Eduardo Antonio Álvarez de Charata, tuvo en su manos una investigación por un supuesto delito de violación. Con eso en manos, pareciera que algo observó y trató de solucionarlo con una testimonial a recibir en sede de la fiscalía con un par de defensores particulares cuando, como lo dice la ley, debió hacerlo frente a operadores judiciales. Existen un sin número de irregularidades en torno a la declaración por video de la víctima que se introdujo en este juicio y los defensores fuimos convidados de piedra...”.

Cuestionó también no haber podido confrontar los dichos de XXXXX con el descargo de su representada -en debate- particularmente la circunstancia de no haber logrado convencerla -XXXXX- de retornar a su casa en Buenos Aires.

De la inexistencia de supuestas investigaciones a otras personas en sede de la Justicia ordinaria, dio cuenta un informe de la Mesa Informatizada [Poder Judicial del Chaco] y acotó: “...en el expediente, no existe una sola constancia actuada sobre la supuesta violación, o supuestos hechos que serían de





explotación sexual conforme lo manifestó el Fiscal en esta audiencia. El informe médico de fs. 37 del expediente contiene un dato importante porque lo que se constató en la menor nos ubica temporalmente en una fecha anterior a la del 14 de marzo de 2014, bastante antes del viaje de Buenos Aires a Charata [...] La prueba que no es tan concluyente, instala la duda razonable, eso, y la circunstancia de que la declaración de XXXXX en video no puede ser tomada en cuenta impiden, ante la carencia de otros elementos de prueba, poder dictar una condena”.

Sostuvo que el Fiscal prácticamente postuló el máximo de la pena para el tipo agravado de la trata de personas, pero la estrechez de la escala vulnera el principio de proporcionalidad. Sostuvo que el reproche podía atenuarse considerando las condiciones de vida y personales de su asistida y también mediante una interpretación favorable sustentada en los alcances de la imputabilidad disminuida, la que conceptualizó con citas doctrinarias tal como fueron registradas en el soporte de audio y video de la audiencia, a las que en honor a la brevedad remitimos.

En el epílogo, reafirmó dos peticiones: la principal, la exclusión como prueba de cargo de la declaración de XXXXX obtenida en Cámara Gesell y la consecuente absolución de su asistida, y como petición subsidiaria, la aplicación de una pena en grado de tentativa no superior a cinco años de prisión.

III.c) El Dr. José Alejandro Goren, Defensor Oficial Coadyuvante, apuntó coincidencias con la exposición del Dr. Costilla.

Reseñó que luego de sortear las nulidades de los requerimientos fiscales de elevación a juicio iniciales, se arribó al último que se admitió pero que en rigor contenía circunstancias no contempladas en los anteriores, las que a su criterio devenían en afirmaciones apócrifas, porque se atribuyó a XXXXX y a XXXXX un acuerdo en común de captación, traslado y acogimientos para someter a XXXXX a la prostitución, lo que no ocurrió.

Se partió “[...] de esa premisa falsa para poder traerlo a XXXXX al caso, lo demás del requerimiento fue copia y pega de los que se nulificaron. Ahora, en el alegato, el Fiscal de juicio agrega y también cambia hechos que no estaban en requerimientos nulificados. Tomó el Fiscal partes del acta de declaración indagatoria de XXXXX que nada aportan y obvió dos o tres circunstancias contenidas en el acta que ameritaban ser investigadas en su

Fecha de firma: 03/06/2020

Firmado por: IGLESIAS JUAN MANUEL, JUEZ

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RONDAN FRANCISCO CEFERINO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: BELFORTE EDUARDO ARIEL, JUEZ DE CAMARA



momento, por caso que XXXXX nunca tuvo un automóvil y menos sabe conducir [...] La investigación se estructuró sobre un delito de índole sexual, una violación, y esto hace que adhiera a la exclusión de la declaración testimonial de XXXXX por los argumentos que ya se expusieron [...] En mi experiencia en la Defensa Pública, y en ocasiones como representante del Ministerio pupilar, cuando de Cámara Gesell se trata, es inevitable la presencia del Defensor Oficial juntamente con quien representa al Ministerio Pupilar para garantizar así el derecho de defensa como lo establece el código”.

Puso en crisis los testimonios del debate. De XXXXX, contrariamente a lo sostenido por la Fiscalía, relató que XXXXX no le contó nada, únicamente que la llevó un hombre en un automóvil y nunca mencionó a XXXXX; respecto de XXXXX, que conoció a XXXXX cuando allanaron la casa de XXXXX y XXXXX [hijo de XXXXX] y brindó versiones contradictorias. Por caso, cuando en una testimonial escrita describió que XXXXX en el boliche estuvo acompañada por un sujeto de nombre “XXXXX, XXXXX, gringo y flaco” una fisonomía que no se corresponde a la de XXXXX.

De la misma manera que el Dr. Costilla, interpretó el contenido de la certificación médica obrante a fs. 37. Apuntó que ninguna de las conductas del tipo del art. 145 bis [captar, trasladar, acoger, ofrecer] fue realizada por XXXXX, tampoco la figura agravada del artículo 145 ter del Código Penal.

El “acogimiento” -dijo- debe definirse como lo hace el diccionario de la RAE en el sentido de “brindar hospedaje”. Concluyó que su pupilo lejos estuvo de esconder a la menor y menos explotarla. En cabeza de XXXXX reposó la acusación en carácter de coautor, en todo caso, la exclusión de la testimonial de XXXXX hace caer la imputación también a su respecto, cuanto más si aquél no concurrió a un plan común y tampoco tuvo el codominio de las acciones, no captó, no traslado y no la acogió.

El hecho de todos modos pudo haber sucedido sin XXXXX. Peticionó la absolución del nombrado a partir de excluirse la prueba de la Cámara Gesell. Subsidiariamente, para el caso de condena, planteó una participación secundaria de aquél.

III.d) Del derecho previsto en la última oración del artículo 393 del CPPN, hicieron uso los imputados.

IV) Planteos de las Defensas. Exclusión probatoria





IV.1) Durante el desarrollo de las audiencias el Tribunal, con base en la fundamentación transcrita en los puntos i, ii y iii -precedentes- desestimó los cuestionamientos al Requerimiento Fiscal de Elevación a juicio por las deficiencias (falta de relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, artículo 347 del CPPN) que apuntó, primeramente, el Dr. XXXXXCostilla y, también a su turno, el Dr. José Alejandro Goren.

IV.2) La segunda de las impugnaciones focalizó en el testimonio de XXXXX, en la medida que su obtención en Cámara Gesell fue un acto del que no fueron notificados -en aquella oportunidad- la imputada XXXXX, ni la Defensa Oficial o Particular como por norma correspondía. En rigor -señaló el Dr. Costilla- esa obligada notificación la prevé nuestro Ordenamiento Procesal Federal en el artículo 250 quáter.

El acto así concebido -expuso- entrañó una vulneración a garantías constitucionales (derecho de defensa y debido proceso) toda vez que la conducta enrostrada a XXXXX tuvo en su descripción una sola vertiente, el relato de la supuesta víctima, que en parte alguna pudo ser confrontado con otra versión. Resultando ésta una “*prueba axial*” en la que se apoya el cargo formulado, las irregularidades en su producción son determinantes para su exclusión.

IV.3) Interpretamos que no se trata de conciliar derechos sino dedemarcar, primero, la coexistencia que ambos tienen en este caso; segundo, visualizar si a la Defensa le fue realmente vedado desarrollar estrategias, si tuvo o no opción a algún carril por el que confrontar, desarticular o neutralizar la prueba de Cámara Gesell a la que erigió como “axial” en este proceso.

Punto de partida: la situación de la damnificada impone ser considerada bajo la siguiente pauta axiológica, “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (artículo 3.1 Convención sobre los Derechos del Niño, de jerarquía constitucional, artículo 75, inciso 22 CN).

Fecha de firma: 03/06/2020

Firmado por: IGLESIAS JUAN MANUEL, JUEZ

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RONDAN FRANCISCO CEFERINO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: BELFORTE EDUARDO ARIEL, JUEZ DE CAMARA



La controversia articulada por ambas Defensas corre -como se dijo- por el cauce de las formas (derecho de defensa, debido proceso, garantías constitucionales, artículo 18 CN).

La actividad en Sala Gesell producida en la órbita de la Justicia Provincial fue el corolario de medidas sin solución de continuidad a partir del momento en que se ubicó a XXXXX (Ver acta de fecha 8 de marzo de 2014, fs. 6/7 y vta. incorporada al debate por su lectura).

Impulsada por un Fiscal de Investigaciones (Dr. Eduardo Antonio Álvarez, Conf. fs. 35) tuvo concreción el 17 de marzo de 2014 con los intervinientes mencionados en el acta de fs. 38: las Abogadas XXXXX, XXXXX, las Psicólogas XXXXX y XXXXX, todas ellas en debate -como se verá más adelante- testimoniaron sobre la actividad de la que fueron partícipes.

Ese registro audiovisual de la diligencia en Cámara Gesell y los demás antecedentes del expediente, tuvieron ingreso en el Juzgado Federal de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña (4 de abril de 2014, conf. fs. 202/205; fs. 244/246).

Primer punto de reflexión. El lapso de trámite de la causa en sede de la Justicia Provincial -intervalo en el que se generó la prueba que pretende ser excluida- se concretó sin la presencia de XXXXXX.

Si bien el expediente no cuenta con el dato temporal exacto, asumimos que aquella se ausentó de la ciudad de Charata, inmediatamente después que la policía provincial, dio con la menor XXXXX(Conf. acta de fs 6/7 y vta.; fs. 91).

Desde esa primera perspectiva, una explicación racional y lógica de por qué no fue notificada puede encontrar una respuesta en esa situación. Cuanto más, si era posible interpretar que la necesidad de notificar la realización de medidas procesales no rige en relación a imputados que, como en el caso de XXXXX, ni bien puesto en actividad el aparato preventivo-judicial, se mantuvo prófuga y por un período no menor hasta su detención (Conf. res. fs. 169/170). Debe considerarse entonces que aún no estaba afectada al proceso¹, y menos había sido indagada.

Cabe memorar que embrionariamente la causa tuvo una configuración inicial de posibles acciones respecto de la menor: “privación ilegal de la

¹ Conf. entre otros precedentes de la CF Penal: 5119 “Arevalo, Jose del Valle s/recurso de casacion”,” rta. el 14 de abril de 2005; 7579 “XXXXXllo, Carlos A. s/recurso de casacion”, reg. n/ 344 del 12 de abril de 2007, por la Sala III





libertad”, “abuso sexual” y no fue sino hasta la remisión al ámbito federal que se ratificó su direccionamiento en función de la figura penal que aquí se juzga.

Con XXXXX, la causa continuó su sustanciación, concretándose medidas como las que surgen de fs. 248/249 y vta. 289/293, 316 y vta. -exhibición del DVD Cámara Gesell-fs.; 421/422 y vta., Auto de Procesamiento fs. 425/430 y vta.

Cabe resaltar que para todas las instancias judiciales -las de la Provincia y las de la Sede Federal- el nombrado contó con la obligada Defensa técnica.

Aprehendida XXXXX el 26 de diciembre de 2014, ya elevado a juicio el expediente en forma parcial únicamente respecto de XXXXX, se actuó por separado con aquélla para cubrir las exigencias del Código de Procedimientos Nacional: indagatoria (fs. 547/549) el posterior auto de procesamiento (fs. 648/656) y finalmente la remisión a este Tribunal de juicio.

Son del caso estas referencias, por cuanto ninguna de las Defensas articuló ataque alguno contra el testimonio de XXXXX en Cámara Gesell que, obviamente, en su significación probatoria, era la que más desvirtuaba los descargos de ambos encartados.

Nótese que en el caso de XXXXX, la Defensa Oficial ya había tomado intervención (Conf. fs. 716) y, de suyo, no hubo ningún reparo a la prueba en Cámara Gesell como tampoco oposición a la elevación del expediente a juicio.

Radicada la causa, en el estadio preliminar (arts. 354 y ss. CPPN) ofreció pruebas el Ministerio Fiscal, adhirió la Defensa Oficial y las admitió el Tribunal -ver fs. 1293/1295 y vta.- con la salvedad formulada en el punto ‘2.C.9’ particularmente, la incorporación “por lectura” del testimonio de XXXXX.

Las Defensas no objetaron ni interpusieron remedio alguno posible para la decisión tribunalicia en ese momento procesal, lo que sí hicieron en el tramo inicial (cuestiones preliminares) y reeditaron en sus alegatos.

No podemos desatender que la prueba que se quiere excluir, no se trató de un acto irreproducible. Por el contrario, la factibilidad de reproducirla nos habilita a concebir el carácter relativo y no absoluto que -hipotéticamente- podría tener el vicio al que, recién en este plenario, apuntaron los Defensores Oficiales.

Otra razón que entiende el Tribunal. La entrevista de XXXXX en Sala Gesell es, en sí misma, una prueba de referencia y eso va de la mano con lo

Fecha de firma: 03/06/2020

Firmado por: IGLESIAS JUAN MANUEL, JUEZ

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RONDAN FRANCISCO CEFERINO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: BELFORTE EDUARDO ARIEL, JUEZ DE CAMARA



apuntado por los Dres. Costilla y Goren en que no puede sustentar una condena.

En efecto, otros medios de prueba como los producidos en la instrucción -incorporados al debate- y los del debate mismo, tuvieron importancia en la medida que posibilitaron que aquélla no depusiera en juicio superando así los riesgos propios de una revictimización que es lo que en todo caso pretendió el Tribunal.

De allí que no se puede interpretar, como lo hizo la Defensa, que el hecho de no permitir el comparendo de la nombrada les hubiera cerrado vías para un eficaz control de todo lo declarado por ésta y por los demás actores (imputados, testigos, documentales).

A esta altura del proceso, con tanto camino recorrido (obsérvese que la causa tuvo su inicial radicación en el TOF en septiembre de 2015) recursos de casación interpuestos y otros factores contingentes, impusieron que sea en este momento cuando podía resolverse.

Mal puede concluirse en que se privó a la Defensa del derecho de controlar la prueba de cargo, con independencia de las medidas que este Tribunal dispuso cuando el expediente estuvo en condiciones de ser puesto apto para el debate oral y público.

La Defensa -particularmente la Oficial por sus intervenciones ya en la instrucción, en las preliminares y en el juicio propiamente- tuvo ocasión para sanear las circunstancias que objetó en este tramo, siempre dentro del marco fijado por el Tribunal que fundamentalmente tuvo a la pauta "*interés superior del niño*" como premisa.

Resumir que el testimonio de XXXXX en Cámara Gesell tuvo una concepción viciada por ausencia de control de la Defensa Oficial, más allá de que los ordenamientos así lo prevean, o que la postura adoptada por este Tribunal de preservarla de una exposición física ante las partes -tal y como fue resuelto en audiencia de debate- fue un obstáculo más al ejercicio del derecho de defensa, es una pretensión defensiva desmesurada.

Cuanto más, si en todo este lapso -como ya se anotó- la Defensa Pública tuvo a su alcance otras formas a las que pudo echar mano, si de atacar la prueba se trataba (v.gr. interpelación con peritos psicólogos de la CSJN los informes de ese tenor glosados en la causa) y así obviar reinstalar un nuevo escenario flagelante para la víctima.





En el precedente "Benítez" (Fallos 329:555) la CSJN sentó "[...] lo decisivo no es la legitimidad del procedimiento de incorporación por lectura, el cual, bajo ciertas condiciones, bien puede resultar admisible, sino que lo que se debe garantizar es que al utilizar tales declaraciones como prueba se respete el derecho de defensa del acusado".

El extremo que postuló la Defensa Oficial no concurrió en el subexamen, porque al margen del testimonio de XXXXX-como se verá- fueron incorporados otros que no fueron impugnados e indicios contestes con el relato que inició este caso (v.gr. informes de las Psicólogas XXXXX y XXXXX, testimonios de los actuantes, policías, civiles, funcionarios).

En origen y hasta aquí, el relato de la menor estuvo a disposición en todas las instancias, pudo -pero no fue- ser sometido a análisis y, de suyo, aquella declaración aportó herramientas para que los intervinientes en este proceso las interpretaran en el sentido más acorde a sus intereses (Conf. pto. 7 Anexo Punto Undécimo. Acuerdo N° 3120 16/12/09 Reglamentación del uso de la Cámara Gesell en función de la reforma de la ley 5775 que incorpora el art. 225 bis al Libro I, Título VI, Capítulo IX, Sección 5ª de la ley 4538 y sus modificatorias, Código Procesal Penal de la Provincia del Chaco).

Viene aplicable al punto la doctrina del Tribunal Nacional cimero, "las nulidades procesales son de interpretación restrictiva..." (Fallos 321:929) y que "...no se admite la nulidad de los actos procesales por la nulidad misma, sino sólo cuando efectivamente se lesiona el interés de las partes, para evitar un sistema de nulidades puramente formales, acogiendo sólo aquellas que, por su posible efecto corrector, tengan idoneidad para enervar los errores capaces de perjudicar realmente aquel interés".

Bajo ese mismo criterio rector, "...aún tratándose de nulidades absolutas, la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos 295:961; 198:1413; 311:2337; entre otros).

Ex abundantiae "... no es posible concebir un derecho penal moderno sin contemplar los derechos de las víctimas y, frente a la minoridad de los damnificados, la revisión de la valoración probatoria debe efectuarse con especial cautela, otorgando singular relevancia a sus testimonios y sin desatender el principio rector del interés superior del niño..." (Convención

Fecha de firma: 03/06/2020

Firmado por: IGLESIAS JUAN MANUEL, JUEZ

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RONDAN FRANCISCO CEFERINO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: BELFORTE EDUARDO ARIEL, JUEZ DE CAMARA



sobre los Derechos del Niño por vía del artículo 75 inciso 22 de nuestra Carta Magna, ya cit. Conf. Sala VI, Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, causa Nº 81.698 "Volta, Mariano Damián s/ Recurso de Casación".

Bajo esa fundamentación, sin obviar que en todo caso la exclusión planteada podría concebirse a partir de una creación pretoriana (las normativas provincial y federal para la actividad en Cámara Gesell no prevén legalmente una sanción) en definitiva sólo se está ante una argumentación defensiva basada en contradicciones de valoración, "[...] la exclusión de los dichos del menor víctima [...] por la imposibilidad de ejercer debidamente su derecho al control del acto. Principio de defensa cuya vulneración no resiste el control de los actos causídicos ni encuentra cauce en el ordenamiento jurídico vigente. Se avizora, en consecuencia, un excesivo rigor formal..." (Conf. Causa 11.816 "Italia, Luis Roberto. s/recurso de casación" Sala III, CNCPenal).

En el desarrollo que se viene efectuando, cabe que también refiramos los alcances de la ley 26.845 en cuanto legisla lo atinente al punto que aquí se trata, esto es, la incorporación del testimonio de la víctima por lectura.

Desde su puesta en vigencia (sancionada el 11 de marzo de 2009 y promulgada el 1 de abril de ese mismo año), ese instrumento legisla sobre la Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, además de fijar las obligaciones del Estado Argentino ante casos como el aquí juzgado y en los que no está ausente el ejercicio de la violencia física, psicológica y sexual sobre una mujer, según las pautas del artículo 5º, en función de lo previsto en el artículo 2 punto b) de la Convención de Belem do Para."

El artículo 16 del citado texto impone a los organismos estatales garantizar a las mujeres todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten.

Aplicable al análisis -entre otras pautas- es la que prevé para la víctima *"recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3º de la presente ley (inciso E), y a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las*





que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos (inc. I)''.

Esto nos impone indagar si realmente existieron dificultades en el ejercicio del derecho de defensa en juicio desde la incorporación de los dichos de la víctima al proceso, a partir de la etapa instructoria. La reflexión que nos persuade de la inexistencia de obstáculos surge de las mismas versiones exculpatorias de los encartados, y también de sus defensas por cuanto conocieron los detalles de lo sucedido con la menor y, de hecho, confrontaron su relato con los demás agregados en la causa (v.gr. XXXXX, XXXXX, los de las profesionales Psicólogas).

Esa labor defensiva, moviliza a desestimar el planteo esgrimido en cuanto a la imposibilidad de controlar la prueba de cargo producida. Así expuesto el agravio de los Defensores no puede más que considerársele un argumento puramente dogmático, inconsistente para refutar -como más adelante se verá- las puntuales circunstancias dadas a conocer por la víctima respecto de los imputados.

Por otra parte, la desestimación al embate defensivo también encuentra razón en la responsabilidad del Estado por el cumplimiento de cláusulas constitucionales y convencionales (art. 75 inc. 22 CN) preceptuadas en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Conf. CNCP, Sala III, causa 34020065, "López Atrio Rafael Alejandro y otros s/recurso de casacion", Rta. el 30/04/15, registro nro. 702/15).

Al menos tácitamente, en la admisión probatoria efectuada por el Tribunal, la Defensa Oficial aceptó los efectos del acto (Cámara Gesell), con lo cual concluimos que habiendo tenido oportunamente el efectivo control de la medida que ahora pretende descartar, la solución que aquí postulan no habrá de prosperar. Así votamos.

V) Materialidad

Para contextualizar los fundamentos de este fallo, en consonancia con la doctrina sentada por la CSJN² se recurre al método histórico como referencia idónea para el análisis sobre los hechos que deben reconstruirse a través de la

² Conf. Fallos 328:3399.



intermediación probatoria, esto es, la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un evento pasado.

Bajo tal lineamiento, más allá de toda duda razonable, el sustrato fáctico aporta que, en el lapso del 20 al 23 de febrero de 2014, XXXXXy XXXXX, de 13 años a la época, domiciliada en XXXXX, Quilmes, Provincia de Buenos Aires, emprendieron una travesía desde aquella provincia hasta la ciudad de Charata, Chaco, donde reside la primera de las nombradas.

XXXXX frecuentaba la vivienda, y era conocida de XXXXX, madre de XXXXX. Con el argumento de que ésta pudiera lograr mejores condiciones de vida la convenció de autorizarla para que la acompañara hasta Charata "...A XXXXX la conocía, pero no es nada mío. Me dijo que le dé la nena y que en unos días volvía porque tenía que traer a su hija desde Charata a Buenos Aires [...] Ella [XXXXX] una vuelta vino a la casa de mi hermano, dijo que una chica la había robado plata y ahí estaba con su hermano. Yo estaba con XXXXX y me empezó a preguntar cosas, después dijo que quería viajar con mi hija, que la iba a cuidar, hasta que se iban a bañar juntas, yo no sabía que era la hermana de un vecino. Ahí también le dijo a XXXXX, al Chaco vas a ir por buena vida, que iba a estar muy bien. Después le dijo que en el Chaco iba a cuidar a una hija de ella ¿XXXXX le pidió autorización? Esa vez me preguntó a mí si la dejaba ir a XXXXX al Chaco que tenía que buscar una hija y que lo harían en colectivo [...] Vamos con mi hijo y le decimos, que bueno..." (XXXXX, testimonio en debate).

"Conocí a XXXXX y a sus hijos cuando llegó a mi casa. Yo no vivo lejos de mi mamá, iba casi todos los días, ahí conocí a XXXXX en la casa de mi mamá porque al lado era donde vivía XXXXX antes. No parecía una mala persona [...] Mi mamá sólo tenía relación de vecina con ella [...] Se presentó como persona de bien, pero después resultó ser toda una mentirosa..." (XXXXX, hermano de XXXXX. Testigo en debate).

Ambas (XXXXXy XXXXX) recorrieron un primer tramo desde el domicilio hasta la terminal de ómnibus de Retiro, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, allí XXXXX le hizo saber que viajarían "haciendo dedo", pidiéndoles a los choferes de camiones que suelen estacionarse en proximidades. El colectivo, finalmente, fue un medio de movilidad que nunca utilizaron.

Un llamado anónimo receptado en la División Investigaciones de la Policía del Chaco en la ciudad de Charata, en estos términos alertó "[...] en el Barrio Richard de esta ciudad, en el domicilio de una tal XXXXX está una menor





de edad que habría sido traída de Buenos Aires por una tal XXXXXXXXXX con engaños y sin su consentimiento. En este lugar hay mucho movimiento de personas a toda hora por lo que evidentemente alguna actividad, ejercen” (Conf. fs. 2 y vta. agregado por lectura al debate).

Allanado el inmueble sito en Tacuarí Prolongación (Ruta 12) sin número, Barrio Richard, la policía determinó que XXXXXX y su familia habitaban en el lugar. Por otra parte, se confirmó la presencia de XXXXX quien por orden del Fiscal de Investigaciones actuante fue puesta al cuidado de funcionarios de la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo de la Provincia del Chaco (Conf. acta de fs. 6/7 y vta. incorporada al debate por su lectura).

“[...] La conocí cuando ella vino de Buenos Aires con XXXXX, no recuerdo qué fecha [...] Recuerdo que pensé que era hija de la XXXXX [...] Ella fue a un boliche, ahí se encontró con mi hijo y le pidió para venir a mi casa porque se encontraba con personas que no conocía. Al otro día me contó, yo creí que tenía 16 años [...] No era de ahí de Charata, buscamos a los padres de ella, busqué sin resultado., esperé si podíamos ir a la Comisaría para pedir que alguien la buscara, y al día siguiente vino la policía y la encontró en mi casa [...] Conozco a XXXXX porque Charata es un pueblo chico [...] Ella -XXXXX- se presentó a mi casa a buscarla, pero no se la di porque la chica me contó que había venido de Buenos Aires con esa señora, que la trajo no sé para qué, que era menor y se notaba porque era muy chiquita de cuerpo [...] Su mamá creyó que venía a trabajar. Vinieron haciendo dedo [...] Yo, pensando que podía pasarle algo, la tuve en mi casa donde la encontró la policía [...] No le pregunté qué le había pasado, lo que sé me lo contó ella y me dio vergüenza preguntarle más cosas [...] A la mamá la conocía cuando fueron a buscarla a mi casa porque le dieron la tenencia otra vez. Antes habían venido dos personas a buscarla, eran dos tipos que no conocía y no tenían nada que ver con ella, si que eran de Buenos Aires, se hicieron pasar como padrinos, pero no eran nada de la familia. Ella dijo que había tenido abusos en Buenos Aires [...] Me contó que juntaba cartones, la madre cuando vino no podía hablar por su labio leporino [...] La señora era un amor, era gente de la calle, pero con buenas intenciones [...] XXXXX fue a mi casa con su marido a buscar a la chica. Me amenazó y me dijo que se la entregue porque iba a tener problemas, yo le dije que venga con

Fecha de firma: 03/06/2020

Firmado por: IGLESIAS JUAN MANUEL, JUEZ

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RONDAN FRANCISCO CEFERINO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: BELFORTE EDUARDO ARIEL, JUEZ DE CAMARA



la policía porque no le iba a entregar la chica. Después ella se fue...” (Testimonio de XXXXXX en debate).

“[...] En el baile XXXXX me dijo si la podía llevar a mi casa porque estaba mal, por el muchacho, el “XXXXX”, yo lo conozco así por ese apodo [...] Ella me conoció un día antes, yo fui al baile me vio y me contó que sentía mal y si la podía llevar, la llevé a mi casa y me empezó a contar un montón de cosas que pasó, le contó también a mi mamá, XXXXXX [...] A mi mamá le preguntó si la podía ayudar, la chica estaba mal. Mi mamá la acompañó a la comisaria, de ahí la llevaron a juzgado del menor, pasó por todos lados y estuvo en un hogar, después se escapó de ahí y se fue mi casa pidiendo que por favor llamaran a su familia. Yo la conocía así nomás, porque estuvieron un día, en mi casa. Al otro día fui al baile, me vio, se sentó conmigo y fue que me preguntó si podía ir a mi casa. Le dije que sí, habló con mi mamá [...] En el baile yo le dije, quédate al lado mío y cuando terminó, fuimos a mi casa y ahí la ayudó mi mamá [...] Ella de entrada mintió la edad, dijo que tenía 18 y después llorando reconoció que tenía 14 [...] Hablaba más con mi mamá que conmigo, solo fuimos amigos [...] De mi casa se fue un domingo y un día martes, creo, regresó y dijo que se quería ir con su mamá [...] Contó que le hacían hacer cosas [...] Conocí a la mamá de XXXXX cuando vino a buscarla, recuerdo que eran como cinco personas pero ella quería irse sólo con su mamá...” (XXXXXXXXXX, su declaración en debate).

Este testigo, confrontado por el Dr. Goren -Defensor Oficial Coadyuvante- respecto de la descripción de los rasgos de quien en el local bailable [“Copadísimo”] mencionó como “XXXXX” según la declaración escrita obrante a fs 49/50, en la audiencia señaló a XXXXX, rectificando aquella manifestación, y despejando la confusión al decir que lo conocía en Charata por su apodo “XXXXX”.

XXXXX, expuso en debate que tuvo amistad con una hija fallecida de “XXXXX” XXXXX, que son vecinas. Conoció a XXXXX porque la noche anterior le había pedido que la acompañara a hacer compras porque estaban por comer un asado, cuando regresaron vio a la policía allanando la vivienda de XXXXX [...] XXXXX, no era de Charata, escuché que la habían traído desde Buenos Aires y que tenía un pedido de captura [...] Era flaquita, medio petisita, la edad no la supe y tampoco pregunté...”.





Quien denunció la situación de XXXXX ante la Fiscalía interviniente, fue la Abogada XXXXX, en su condición de Asesora de Menores (Conf. fs. 26/27). En debate señaló: “[...] Intervine en el recorrido con el fotógrafo de fiscalía en un vehículo conducido por el comisario Jorge Miranda Barrios, jefe de la División Investigaciones. Ellos iban en el asiento de adelante, yo atrás con la niña que iba indicando los lugares donde la habían llevado [...] En la Fiscalía estuvimos con ella, pero también estuvieron personas de la Unidad de Protección Integral [...] Uno de los lugares indicados por la menor estaba situado en calle Urquiza, donde vive la señora XXXXXXXXXXXX, dijo que la primera vez que había sido víctima de delito contra la integridad sexual fue en casa de un primo de XXXXX, a la vuelta de la casa de ésta y dio detalles del lugar [...] En otro vehículo, atrás, venía el Fiscal y el fotógrafo. Otros lugares fueron, en el Barrio Libertad y también indicó una casa que estaba cerca, ella decía que era el Barrio Arrudi, donde la habían llevado en vehículo color negro con el que pasaron a buscar desde la casa de XXXXXXXXXXXX, la habían llevado a esta casa donde luego fue abusada [...] Ella muy angustiada decía, era una persona alta, delgada [...] En el Barrio Libertad no presencié en ese momento cuando se hizo el reconocimiento, no observé a alguna persona porque también estaba atenta a la angustia que ella sentía y el temor que la pudieran ver u observar que iba en el vehículo indicando los lugares [...] La sentí angustiada y temerosa [...] muy vulnerable, lo mismo cuando se hizo la Cámara Gesell, donde lloró, esos son los recuerdos que tengo de XXXXX...” (Testimonio en debate).

XXXXX, Psicóloga miembro del Equipo Interdisciplinario del Poder Judicial de la Provincia del Chaco, señaló “[...] se iba a hacer un allanamiento y había una menor que resguardar, no era de Charata. A la madrugada, no recuerdo bien, fuimos a la Fiscalía con la Abogada XXXXX y desde ahí, nos llevan al lugar del allanamiento. Tuvimos contacto con XXXXX, la llevamos hasta el Hogar del Niño Jesús y la pusimos a resguardo [...] Decidimos como medida excepcional que íbamos a contactar a su familia para que pudiera regresar a su casa. Se hizo todo el trabajo común de la unidad que es acompañar a la adolescente y también el proceso de contención [...] Tenía entendido que la denuncia se hizo de manera anónima por lo que me dijo el comisario Miranda Barrios, alguien que manifestó de una adolescente en casa de la “XXXXX” XXXXX, más de eso no sabíamos [...] En su casa, la policía encontró a XXXXX, estaba bien, en buenas condiciones, no estaba lastimada ni

Fecha de firma: 03/06/2020

Firmado por: IGLESIAS JUAN MANUEL, JUEZ

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RONDAN FRANCISCO CEFERINO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: BELFORTE EDUARDO ARIEL, JUEZ DE CAMARA



golpeada [...] La llevamos al Hogar Niño Jesús, porque no tenía a ningún familiar porque no era de Charata (Declaración testimonial en debate).

XXXXX, Abogada, señaló “[...] Tuve una actuación profesional desde la Unidad de Protección Integral [...] Un viernes, amaneciendo sábado, me llaman de la línea 102 y me informan de un allanamiento realizado en un Barrio de Charata, no recuerdo cuál. Había una adolescente, creo de 14 años en ese momento. Teníamos que intervenir porque correspondía. Yo llamo a mi compañera de trabajo XXXXX, Psicóloga, las dos éramos Delegadas del Hogar de Niños con tareas de supervisar hogares y teníamos que intervenir por la adolescente. Estaban en allanamiento y desde ese momento tuvimos que adoptar medidas de protección [...] XXXXX estaba con la familia XXXXX, nosotros intervenimos como órgano técnico administrativo, esa fue nuestra labor. Después fuimos buscando contactar a la familia en Buenos Aires para que la busquen, debimos coordinar con la Unidad de Protección Integral en esa provincia, porque los familiares no tenían recursos para viajar [...] Sobre la causa y el motivo, sólo lo escuché porque habíamos ido al allanamiento porque era un supuesto caso de trata. No hablé con XXXXX respecto a esa situación por lo que no puedo decir nada que haya pasado. Si lo del allanamiento que supuestamente era por eso [...] XXXXX se escapó dos o tres veces del hogar, y por eso nos avocamos a ubicar otro lugar para ella. El expediente penal quedó a un lado porque para nosotros era más importante en ese momento, que no siguiera escapándose, teníamos una responsabilidad personal y profesional. Cuando ella se escapaba lo que hacíamos era buscarla y traerla al hogar [...] Se va siempre a la casa de XXXXX...” (Testimonio en debate).

XXXXX describió su amistad con XXXXX, el itinerario del viaje y las peripecias que vivió de inmediato a su arribo a Charata, “...Yo, mi mamá, mis dos hermanitos Lautaro y Alejandra [mellizos de 9 años], mi hermana [Johana] con su marido y una nena, vivimos en la casa [...] Yo estaba por ir a la escuela pero la XXXXX, XXXXX se llama, me dijo si la acompañaba para venir a buscar a la hija [...] Ella tiene un hermano, de mi casa dos casas más allá, ella llegó y pasó como cinco meses y me dijo que si la acompañaba al Chaco a buscar la nena [...] XXXXX era amiga mía [...] después ella se fue a vivir al lado de mi casa porque se desocupó una que cuidaba mi hermana [...] ahí la tenía como vecina [...] Mi mamá no la pasaba porque decía que tenía algo raro, esa señora nunca le gustó [...] Un jueves ella me dijo, XXXXX vamos al Chaco a buscar a mi hija,





vamos en colectivo. Bueno le dije, primero vamos a pedirle autorización a mi mamá, si le dije, tenemos que llevar documentos me dijo [...] Mi mamá me dijo, estás segura hija, sí, vamos en colectivo le dije, me dio mi documento y la Sube [tarjeta] y yo traje alguna ropa. Después cuando llegamos donde se toman los colectivos, Retiro, hicimos como tres cuadras para adentro y ella quería hacer dedo, le dije bueno, no me podía volver si ya habíamos subido con el primer camionero. Y de ahí fuimos haciendo dedo..." (Testimonio audiovisual obtenido en Cámara Gesell, incorporado al debate).

"[...] Después que llegamos acá, ella me mandó con un hombre, su primo. Estaba en la casa de XXXXX y a la vuelta quedaba la casa del hombre [...] Ella me había dejado ahí y se fue a buscar plata no sé dónde [...] volvió, compró Fernet y Coca (Cola), ella me obligaba a tomar y yo no quería porque no me gusta el Fernet [...] me obligaba a tomar [...] Por la tarde me llevó a la casa de la "XXXXX", XXXXX se llama, no sé el apellido [...] estaban ella y el hijo comiendo. Después [XXXXX] me dijo quédate un cachito acá, me voy a la casa de un candidato a buscar plata y vengo, bueno le dije y yo la esperé ahí. Después a la noche me llevó a la ruta ella, a Las Breñas. El marido, el "XXXXX" le dicen, nos llevó en moto hasta la ruta y de ahí fuimos haciendo dedo hasta Las Breñas. Yo no quería ir y me dijo si vos quieres comer tenes que trabajar, pero no así le dije, yo puedo trabajar cuidando chicos, yo no quiero trabajar haciendo dedo [...] Yo cuando vine, no sabía que ella trabajaba de eso, ella me decía que trabajaba en un comedor [...] Ella me hizo pasar por diecisiete años en todas las casas que fui [...] Después la "XXXXX" me dijo mira que ella trabaja de tal y tal [...] me dijo, fijate que la XXXXX trabaja haciendo dedo así en las rutas, fijate que no te lleve porque te va a agarrar la policía y después no te va a sacar nadie [...] Le dije yo sé, pero ella me obliga [...] La "XXXXX" no sabía en ese momento que yo tenía trece años [...] Después, me llevó a la casa de este hombre, me vinieron a buscar en un Falcon negro, me vino a buscar un hombre y me llevó a la casa de tres hombres y uno me tenía las manos y el otro me tapaba la boca [...] Eso fue acá. Me trajo para acá y después me llevó [...] Después a la noche ella me mandó al baile con el hombre ese que me llevó y ahí lo encontré al hijo de la "XXXXX" y le dije que me ayude, que me lleve a la casa de él [...] Eso fue al otro día, sábado que mando al baile con el hombre ese [...] Nosotras llegamos un jueves para el viernes, el viernes abuso de mí el primo de ella y el sábado me llevo a la casa de los tres candidatos. Yo lloraba

Fecha de firma: 03/06/2020

Firmado por: IGLESIAS JUAN MANUEL, JUEZ

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RONDAN FRANCISCO CEFERINO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: BELFORTE EDUARDO ARIEL, JUEZ DE CAMARA



que me vuelva de donde me trajeron. Después el hombre le dijo a la XXXXX que yo no quería con tres candidatos y ella me retó [...] La primera persona que abusó de mí es el primo de la XXXXX, no sé cómo se llama, pero lo conozco todo. El me dijo que íbamos a la casa a buscar bebidas para la XXXXX y cuando fuimos me agarró ahí [...] La casa es de los padres dijo [...] ¿En qué lugar pasó eso? Era en una pieza. Estaba la casa así adelante y después entramos por un costado, un pasillo, doblamos y fuimos a la pieza y ahí es donde me agarró ¿Te amenazó? No, y después le dio cien pesos a la XXXXX [...] En la pieza, él me decía que me calle nomás [...] le decía que me suelte [...] el tiró un colchón en el piso y me apoyó boca abajo y me tenía así [...] Después me llevó de vuelta en moto y después yo no quise ir mas con nadie [...] Yo vi que le dio cien pesos a la XXXXX y después ella fue a comprar todo bebidas y encima le dejó sin comer por culpa mía a la changuita [...] Ella me dejó los chicos, me dejó la nena ahí y se fue a tomar con el marido, el "XXXXX", se fue y la vecina de al lado nos pasó un plato de comida [...]

Lo de los tres hombres, yo llegué a la casa, me bajaron. A la casa de XXXXX habían ido dos personas, el que conducía y el otro que bajó a buscarme, me dijo vamos a comprar para la XXXXX y venimos de vuelta acá a comer. Fuimos y después adentro de la casa había tres hombres, y dos me tenían de las manos y uno me tapaba la boca y el otro abuso de mi pero por delante y después yo empecé a gritar y a llorar, decía que me vuelvan, que quería volver y ahí me dejaron volver [...] Tres hombres que me tenían y después cuando me volvieron fue el que conducía y el dueño de casa [...] Uno sólo abusó de mi [...] Después me fueron a buscar en moto y la XXXXX me mandó al baile fui con el dueño de casa donde había estado y ahí es donde lo encontré al hijo de la "XXXXX", XXXXX le dicen, ya lo conocía de cuando había ido a la casa de la "XXXXX" entonces le dije que me lleve para la casa que no me quería quedar con la XXXXX y la XXXXX al otro día le manda un mensaje a la "XXXXX" diciendo que me mande [...] [Después le conté a la "XXXXX" que yo tenía trece, le conté todo lo que había pasado y ahí la "XXXXX" me empezó a ayudar, me tenía en la casa y después me fue a buscar la XXXXX con el "XXXXX", y bueno, ahí volví de vuelta a la casa de Sandra, me dijo para que te vas y me empezó a decir un montón de cosas. Al otro día cuando ella se va de vuelta, yo me voy para la casa de la "XXXXX" ya conocía el camino y todo. Ahí la XXXXX le manda un mensaje diciendo mándamela a la pendeja que ya nos vamos y la "XXXXX" le





dice, primero mándame la firma de la madre o de algún juez para que la deje ir [...] De ahí, yo me quedé en la casa de la "XXXXX" y de ahí la "XXXXX" me empezó a ayudar, me daba ropas de la hija [...] Después no sé quién hizo la denuncia y me llevaron al hogar [...] Estuve dos o tres días, capaz, y después me escape [...] estuve durmiendo en el campo, por acá, por la calle Libertad que hay un campo y una casa de ladrillos [...] No dormía, estaba todo el día sentada [...] La "XXXXX" le mandó un mensaje a la XXXXX haciéndose pasar por mí, que a ese número de la "XXXXX" le mande el número de algún familiar mío, ella le puso "bueno, OK" y ahí es donde le dio el número de mi mamá, y ahí es donde se empezó a comunicar con mi mamá y todo eso [...] La "XXXXX" le contó todo..." (Testimonio de XXXXX, en Cámara Gesell, incorporado al debate).

Quien tuvo a su cargo la tarea en Cámara Gesell fue la Psicóloga XXXXX. Sobre su actividad específica reseñó "[...] Leyendo el informe que en su momento confeccioné, hay cuestiones de datos de expresiones de la chica dentro de la Cámara Gesell, es todo lo puesto ahí [...] Tiene, no solamente el diagnóstico a partir de la Cámara Gesell, sino a través de otros dispositivos que podemos usar para validar o hacer una diagnóstico de la situación de qué le pasa al chico, como fue si hay signos, todo lo que hace al diagnóstico del abuso sexual, todo está puesto en el informe [...] Del informe de fs. 183/184 [...] en general los indicadores para ver si un discurso es veraz son el tono, el tipo de lenguaje empleado, la narración, lo que cuenta, lo que dice y cómo, proporcionar detalles específicos de la situación, contar actitudes propias y del supuesto abusador, ubicar la situación en un tiempo, de noche de día, cuántas veces sucedió el abuso, identificar personas y número, si estaba sola, qué tipo de amenazas, si hubo coacción, esos son los indicadores que se tienen en cuenta para ver si un discurso tiene veracidad [...] Ella tenía en ese momento 13 años. Es la etapa de la pubertad, a esa edad más con el desarrollo puberal tienen representación salvo si no hay retraso cognitivo o las facultades mentales alteradas, tienen representación de lo que es la sexualidad, si fue voluntario algo que indique un deseo dentro de lo que puede representarse un chico de 13 años, si sufre agresión, por eso puse ese ejemplo de experiencia placentera. Digo, pueden distinguir situaciones buenas de las violentas, hablamos de la esfera sexual [...] En el informe hay uno o varios indicadores de veracidad, hay uno o dos episodios [...] Ella mencionó cómo era la relación con su madre y lo puse porque no pongo nada que no suceda, que no se efectivice,

Fecha de firma: 03/06/2020

Firmado por: IGLESIAS JUAN MANUEL, JUEZ

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RONDAN FRANCISCO CEFERINO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: BELFORTE EDUARDO ARIEL, JUEZ DE CAMARA



que no sea evaluado a través de técnicas [...] ¿En caso de ver la Cámara Gesell, desde que ángulo tenemos que analizar esas circunstancias desde la óptica del psicoanálisis, cuál es el sentido de esa medida probatoria, si buscar que ella declare algo o analizar lo que ella dice? Analizar lo que dice por eso dejamos que hable sobre todo en el psicoanálisis que es el análisis del discurso, otras experiencias, por ahí, no son tan específicas con el discurso ¿Existen indicadores para ver si una persona fabula o no? Sí, en mis doce años de profesión me pasó una vez sola, se trató de un abuso sexual, era alguien adolescente ¿Qué etapa de la vida los encuentra con 13 años a los chicos? 13 años es la segunda adolescencia, se le dice etapa puberal. La primerísima es entre 8 y 11 años. La hemos dividido un poco más. A partir de 3 años y medio 4 un chico distingue la realidad de la ficción, si bien imagina y fantasea, empieza a distinguir a partir de 4 años, más el adolescente, si no hay alteración de facultades mentales ¿Cómo expresa la voluntad, discierne entre lo que quiere y no hacer? Sí, y los más chiquitos también, son pura emoción, puro deseo..." (Testimonio en debate).

Bajo el sistema de la sana crítica racional encontramos que el relato fáctico, el sustento testimonial y documental citados posibilitan reconstruir los hechos y la vinculación de los imputados. Así votamos.

VI) Autoría - Calificación Legal – Pena.

Las acciones determinantes de las detenciones, de XXXXXX, y posteriormente XXXXXX, estuvieron insertos en un ámbito témporo-espacial y, hasta esta parte del examen, resultan incontrovertidas.

XXXXX, desplegó artilugios para persuadir a XXXXX XXXXXde acompañarla en un viaje. La búsqueda de una hija en el Chaco con el pretexto inocente y hasta de noble cometido sedujo a la menor.

Esa intención, más supuestas oportunidades para que XXXXX pudiera mejorar sus precarias condiciones de vida, hicieron que también XXXXX, su madre, accediera a autorizarla.

"[...] se entiende vulnerable a "quien puede ser fácilmente sometido a los designios y voluntad del autor de la comisión delictiva en virtud de las especiales circunstancias en que se encuentra (pobreza, desamparo, necesidad básicas, etc.), la que deberá ser juzgada en cada caso teniendo en cuenta las particulares propias del nivel socio-cultural y de las condiciones de vida de la víctima del delito..." (Conf. CFCP, Sala IV, causa nro 427/2013,





"Lezcano, Claudio Marcelo y Munoz, Maria de los Angeles s/ recurso de casacion, rta. eñ ' 17/10/2012, N° 2022/13).

La mentira en XXXXX quedó al descubierto a poco que XXXXX dejó su hogar y juntas cubrieron el trayecto desde el Barrio La Matera, San Francisco Solano Oeste, Quilmes, Buenos Aires, hasta Retiro, en Capital Federal, donde - al decir de la primera- abordarían un colectivo que las traería hasta esta provincia, lo que nunca ocurrió. En ese lugar, aquella le hizo saber que viajarían "a dedo" con algún camionero que accediese a transportarlas.

Así ocurrió y ya en el trayecto, XXXXX comenzó a ofrecer e incluso obligar a la menor a mantener sexo con el transportista que lo quisiera.

Producido el arribo a la ciudad de Charata, XXXXX comenzó a ser tratada como una suerte de mercancía de la que se valía XXXXX para obtener alguna ganancia. A esas circunstancias puso coto la intervención policial al anoticiarse anónimamente de la presencia "...en casa de "XXXXX" XXXXX, Barrio Richard de Charata, de una menor traída de Buenos Aires..." y, con la venia de un Fiscal de

Investigaciones de la jurisdicción, allanar la finca y ubicarla.

Una primera conclusión inferible es que XXXXX, aprovechó la residencia de un hermano suyo en el mismo barrio y la vecindad que tenía con la casa de XXXXX, en determinado tiempo visualizó en las condiciones de precariedad y extrema pobreza la oportunidad que a poco de que aquella dejara su hogar, comenzó a llevó a cabo.

Sin demasiado esfuerzo cautivó a la menor ofreciéndole una travesía hasta el Chaco con un inofensivo motivo y una promesa de mejor futuro, como ya se explicó.

Lo que XXXXX describió en Cámara Gesell resultó de una pureza incontrastable por ausencia de cualquier tipo de contaminación al relato: influencia, sugerencias, indicaciones. Objetivamente, se trató de un testimonio espontáneo, lejos de cualquier direccionamiento o manipulación del operador (Psicóloga XXXXX) como pudo observarse en el soporte audiovisual incorporado al proceso.

La precedente, es una categorización valorativa que el Tribunal puede y debe hacer porque aquella diligencia formó parte del acopio probatorio de autos.

Fecha de firma: 03/06/2020

Firmado por: IGLESIAS JUAN MANUEL, JUEZ

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RONDAN FRANCISCO CEFERINO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: BELFORTE EDUARDO ARIEL, JUEZ DE CAMARA



La Cámara Gesell, en todo caso, fue el ámbito en el que XXXXX confirmó lo que ya les había contado a “XXXXX” XXXXX y a su hijo (XXXXXXXXXX) sobre XXXXXXXXXXXX, la forma en que viajó al Chaco, lo que fue obligada a hacer en el trayecto, lo que ocurrió cuando llegó a Charata cuando apareció XXXXXX, su incursión a la ruta con la última llevada hasta allí en moto por un sujeto de apodo “el XXXXX” supuestamente pareja de XXXXX, y también un desplazamiento “a dedo” hasta Las Breñas en busca de “clientes” para la oferta sexual.

Repárese que XXXXX, su hermano, y XXXXX también corroboraron ese relato. Esta última, a pesar de su escasa formación y sus limitaciones para comunicarse acentuadas por padecer de labio leporino. Ella aportó para reconstruir episodios a partir de consentir que XXXXX acompañara a XXXXX: “...Me preguntó a mí, la dejas ir a XXXXXal Chaco [...] Despúes me enteré que la llevó en los camiones, no en colectivo como había dicho, y cuando estaba en el Chaco y que la hizo prostituir [...] No hablaba con mi hija, pero cuando pude me dijeron que mi hija fue violada, mamá vení a buscarme me decía. Los vecinos me ayudaron, vendí lo que tenía, los vecinos me compraban las cosas y así ella vino a Buenos Aires...”.

Escuetos y hasta parcos los dichos de la madre y el hermano, atribuible quizás a una educación rudimentaria, fueron lo suficientemente claros y explícitos dando la impresión de que se estaba ante personas que lejos de fabular o tergiversar lo ocurrido con XXXXX, dieron una versión verosímil y creíble.

En esa descripción, en la de los demás testimonios -se reitera, no cuestionados en la causa- de quienes pueden considerarse terceros, los profesionales y la documentación incorporada, se logró la convicción de que los hechos sucedieron y que además tienen una adecuación típica como concluyó el Fiscal de juicio.

La inmadurez de XXXXX, el contexto de total vulnerabilidad que representaba vivir en un lugar catalogado como “peligroso” por los hechos delictivos que podían acaecer allí, las carencias propias de la vivienda que habitaba junto con su madre, hermanos y otros familiares la dificultad de un acceso a servicios básicos (agua, luz) fueron sin duda, el detalle con el que la imputada construyó la posibilidad -no menos mentirosa- para seducirla con mejores oportunidades de vida.





“[...] En el Barrio San Francisco Solano Oeste, no había institución alguna. Es una basural que en partes no está relleno, no hay pavimento, ningún servicio, son casas de cartón y madera. Hubo pero ya no, una sola organización social que se animaba a entrar al barrio y no fue sino después de meses de contacto que se logró articular una entrevista...”(Conf. testimonio de XXXXX, Licenciada en Trabajo Social, miembro de la DOVIC).

La mentira como recurso de XXXXX dirigida a la menor y su progenitora, el desarraigo hogareño, la supresión de los vínculos fue una primera etapa desplegada por aquélla.

Consumada la captación, XXXXX comenzó un itinerario donde la explotación se anticipó durante el traslado mismo, cuando XXXXX la incitó a mantener sexo con aquellos sujetos (camioneros) con los que cubrió prácticamente todo el trayecto desde Buenos Aires a Charata.

No hay probanza en tal sentido, pero presumimos que si aquella no percibió dinero, cuanto menos la actividad de la menor pudo ser la retribución al o los transportistas por el viaje.

Sin perjuicio de la dificultad de no contar con una prueba directa de los actos sexuales a los que fue obligada a poco de su captación, damos por cierto que sobre XXXXX se ejerció una violencia psicológica que restringía su autonomía, su libertad, y hasta una presión de tipo económica “...tenés que trabajar si querés comer...” le dijo XXXXX.

Eso puede inferirse a partir de un primer informe: “[...] XXXXX se muestra impaciente, nerviosa y angustiada [...] se deduce la necesidad de salvaguardar la integridad física - emocional de la adolescente, dado que la situación de vulnerabilidad a la que se encuentra expuesta impide una aceptación de los riesgos a los cuales se somete...” (Informe escrito de fs. 28/30 y testimonio de la Licenciada XXXXX en debate).

Con idéntico sentido descriptivo, los dichos en debate de la Abogada XXXXX “[...] estaba atenta a la angustia que ella sentía y el temor que la pudieran ver u observar que iba en el vehículo indicando los lugares [...] La sentí angustiada y temerosa [...] muy vulnerable, lo mismo cuando se hizo la Cámara Gesell, donde lloró, esos son los recuerdos que tengo de XXXXX...”.

Es posible situar un primer acto de explotación en la casa de una persona que vivía en Magallanes esquina Libertad Barrio Libertad, Charata)

Fecha de firma: 03/06/2020

Firmado por: IGLESIAS JUAN MANUEL, JUEZ

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RONDAN FRANCISCO CEFERINO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: BELFORTE EDUARDO ARIEL, JUEZ DE CAMARA



ubicada próxima a la casa de XXXXX "...a la vuelta..." un posible primo que la forzó para tener sexo, por el que le pagó a aquella cien pesos, conforme pudo observarlo XXXXX.

La aparición de XXXXX. Aclarada la relación con XXXXX (su hermano fue padre de dos hijos que tuvo con ésta, declaró) es razonable suponer que al menos mantenía un vínculo de confianza que posibilitaba que aquella le entregase la menor para éste, a su vez, hacerlo a sujetos que le pagaran por tener sexo con ella.

En la expresión de XXXXX que consideramos veraz luego de tamizarla con las pruebas del proceso a las que se viene haciendo referencia, XXXXX la llevó hasta su domicilio (manzana 1, parcela 25 Barrio XXXXX, Charata). Dentro del inmueble, una persona de la que describió como "petiso, XXXXX, pelo blanco" la abusó sexualmente, mientras dos sujetos más la tomaban de sus brazos tapando su boca para contrarrestar su resistencia.

Al menos hasta ese momento, XXXXX siempre estuvo a merced de XXXXX para ser entregada a cuanto consumidor sexual apareciera. Su dominación a esos efectos fue tal que incluso cuando la regresó a la casa de XXXXX, como evaluando su performance, le hizo saber de la actitud reticente que había tenido para mantener sexo con todos los individuos que antes había reunido en su domicilio (Mz. 1 Pc. 25 Barrio XXXXX).

No acabó allí el derrotero de XXXXX. Un nuevo espacio en busca de interesados por ella, la ubicó en horas de la noche, en un local bailable ("Copadísimo", en la misma ciudad) donde fue llevada por XXXXX.

Fue allí donde divisó la presencia de XXXXX (XXXXX) a quien le pidió que la llevase a su casa, en definitiva la finca donde residía XXXXXX. Allí contó todas las penurias que había atravesado y, con el auxilio de esta última, pudo ponerse a resguardo e iniciar un tramo (preventivo-judicial) con el que pudo retornar a su domicilio en Buenos Aires.

Interín, XXXXX volvió a esa provincia, se presentó ante la madre y demás familiares de XXXXX, devolviéndoles el documento de identidad de ésta, a la vez que les dio una versión de por qué había retornado sola a ese lugar sin aquella.

Tal vez vislumbrando las consecuencias de sus actos, XXXXX se mantuvo ausente de la ciudad de Charata, sustrayéndose a toda la actividad judicial





impulsada desde la Fiscalía de Investigaciones. Se la tuvo por prófuga y la detención que se ordenó recién dio resultados el 26 de diciembre de 2014 (Conf. fs 537).

Antes de su aprehensión, como consta en la causa, XXXXX tuvo episodios donde intimidó y amenazó a los familiares de XXXXX en Buenos Aires, antecedentes que por haber tenido generado un expediente penal en tal sentido en aquella jurisdicción, nos releva de mayores precisiones.

Retomando la intervención de XXXXX. Es indudable el aporte que efectuó actuando, no sólo como una suerte de custodio de XXXXX, sino como encargado de trasladarla primero a su casa, y luego hasta un localailable, y no fue sino ante lo que puede describirse como un descuido, que la menor se sustrajo a su custodia: "Ese aporte viabilizó la consumacion del hecho tal como fue realizada, y resulto decisivo para los coautores del ilícito el apoyo que significo contar con la vigilancia y el control permanentemente de las victimas que XXXXX, juntó a XXXXX, realizaba. Recuerdese que los nombrados ya se encontraban en la casa cuando las victimas llegaron, y que fue en un momento de distraccion de ellos cuando XXXXX logro escapar." (Conf. Camara Federal de Casacion Penal, Sala IV, causa 13.780, "Aguirre López, Raul M. s/recurso de casacion", reg.1447/12, rta. 28 de agosto de 2012).

Otro ítem de análisis. La lectura sobre el certificado médico del examen a XXXXX, glosado a fs. 37 -incorporado por su lectura- en rigor, nada dirime. No son aquí los vestigios de anterior data que aquella tenía en sus zonas pudendas las que pueden proyectarse con el alcance pretendido por la Defensa para abonar la duda.

Traer a la discusión que la menor ya tenía evidencias, cuanto menos, de alguna experiencia sexual, no logra ocultar un sesgo peyorativo, aun cuando pudiera sostenerse que la referencia es solamente objetiva.

Tal vez pasaron por alto que el delito en trato no está dado con la forma de un ataque sexual -aun cuando en cierto modo esté implícito- sino por la captación, el traslado, el acogimiento y la explotación que aquí son las conductas que desplegó XXXXX en un tramo embrionario, y el que a su turno tuvo a XXXXX como ejecutor.

El carácter de delito de resultado anticipado -en la definición doctrinaria- esto es, un tipo que no requiere para la consumación la obtención

Fecha de firma: 03/06/2020

Firmado por: IGLESIAS JUAN MANUEL, JUEZ

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RONDAN FRANCISCO CEFERINO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: BELFORTE EDUARDO ARIEL, JUEZ DE CAMARA



de los fines típicamente relevantes del autor -esto es, la realización del último acto o la producción del resultado- habla a las claras de que la explotación sexual como objetivo lucrativo final, si bien puede considerarse que perfecciona el tipo, no la hace imprescindible para la configuración penal.

El razonamiento precedente da respuesta de por qué al caso no corresponde aplicar el principio *in dubio pro reo* (art. 3 del CPPN) que postuló la Defensa; y en ese sentido cabe recordar que el estado de inocencia del que goza toda persona a la que se le dirige una imputación penal (art. 18 CN, 8.2 CADH y 14.2 del PIDCP) exige que una condena sea el resultado de la convicción a la que llegue el tribunal más allá de toda duda razonable respecto de la intervención del imputado en el hecho investigado y su culpabilidad.

La duda como beneficio, no puede ser sólo el producto de puras subjetividades, ni del estudio fragmentado de determinados componentes del espectro probatorio, sino de una racional y objetiva evaluación de las constancias obtenidas en el debate, en su conjunto.

Es esa la conclusión a que arriba este Tribunal para establecer que la postura defensiva no puede ser admitida.

Sin conculcar garantía convencional o constitucional alguna de los justiciables, pero con plena capacidad para sopesar la prueba, podemos afirmar que no es precisamente de credibilidad en grado mínimo de que está dotada la teoría del caso presentada por la defensa; sí, en cambio, la expuesta por la Fiscalía al sostener la acusación contenida en el Requerimiento Fiscal de elevación a juicio.

En síntesis, la deconstrucción de los sucesos posibilita obtener acciones entendidas como conductas humanas no derivadas de la naturaleza sino como ejercicio de libertad atribuibles a los enjuiciados.

Por el mérito de los antecedentes evaluados, consideramos que XXXXX debe ser considerada penalmente responsable como coautora y a título de dolo directo, del delito de trata de personas agravado por la condición de menor de edad de la víctima (artículos 145 ter último párrafo, en función del artículo 145 bis del Código Penal).

Mismas consideraciones y alcances caben respecto de Ramón Gabriel XXXXX.

- Juicio de culpabilidad

Para poder concluir que XXXXX y XXXXX son culpables del hecho típico que se les enrostró, es necesario reunir ciertos indicadores, por caso,





la imputabilidad o capacidad de culpabilidad, el conocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido y la exigibilidad de un comportamiento distinto.

En el tiempo de trámite de la causa, por la forma de interactuar y responder las exigencias procesales durante la instrucción y en esta acotada etapa de juicio, es factible inferir que poseen la suficiente madurez y capacidad para motivarse normativamente.

Dato -el precedente- que se corrobora en el informe relativo al art. 78 del Digesto Ritual ambos comprendieron la ilicitud y tuvieron comportamientos acordes a esa comprensión (Conf. fs. 509; 610).

Intelectualmente –los dos cuentan con formación primaria [XXXXX], secundaria incompleta [XXXXX]. Esos niveles intelectuales posibilitan inferir sin dificultad, una suficiente capacidad de discernimiento y comprensión no habiendo razón plausible para desconocer la prohibición de las conductas que ejecutaron y pudieron abstenerse de realizar.

Conforme puede inferirse de los relevamientos social ambiental, ambos poseen una estructura familiar de convivencia y están insertos socialmente.

Más allá de algunas limitaciones económicas, objetivamente no surge que hubieran estado inmersos en situación de indigencia o imposibilidad de procurarse medios de subsistencia lícitos -repárese que tanto XXXXX como XXXXX cuentan con subsidios del Estado (por hijos la primera, por discapacidad física, el segundo). Esto reafirma la inexistencia de estímulos externos que pudieran justificar su actividad *contra legem*, siendo sus ámbitos de autodeterminación para motivarse en la norma absolutamente amplia

Ambos resultan punibles en la medida que no existen circunstancias que excluyan la capacidad de culpabilidad que se les atribuye.

- Pena

Si bien el Tribunal no está obligado a analizar absolutamente todos los agravios desarrollados por las Partes, algunos de los aspectos introducidos por el Dr. XXXXX Costilla en cuanto a la mensuración de la pena efectuada por la Fiscalía, ameritan unas breves reflexiones.

Como quedó sentado, la Defensa Oficial cuestionó que la “estrechez” de la escala punitiva de por sí vulnera el principio de proporcionalidad impidiendo alcanzar una sanción racional.

Adunó también, que de aplicar al caso el criterio de aquella vertiente doctrinaria que sustenta como categoría la imputabilidad disminuida, podría arribarse a una solución punitiva morigerada.

Fecha de firma: 03/06/2020

Firmado por: IGLESIAS JUAN MANUEL, JUEZ

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RONDAN FRANCISCO CEFERINO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: BELFORTE EDUARDO ARIEL, JUEZ DE CAMARA



No existe aquí una disyuntiva para el Tribunal. El tipo penal al que los elementos del caso posibilitaron configurar prevé una escala penal que, precisamente, se desmarca del tipo básico (art. 145 bis) por constituir una modalidad agravada en términos del art. 145 ter, esto es el involucramiento de la víctima menor de edad.

Que el Juez dice lo que es el derecho, en definitiva delimita la función y ratifica la misión de interpretar y de aplicar la ley. De suyo, esta normativa tuvo un tratamiento parlamentario que concluyó en su sanción y promulgación.

No está demás destacar que en el debate parlamentario de rigor, la Senadora Escudero al presentar el proyecto de reforma a la ley 26.364 resaltó: "Nosotros reconocemos que el derecho penal es la última ratio, que debe ser una intervención mínima. Pero cuando estamos frente a delitos de esta magnitud que implican realmente el sometimiento a esclavitud de personas, creemos que el derecho penal debe aplicarse con toda rigurosidad y severidad. En este tema la Argentina está obligada por la Constitución Nacional pero también por todas las convenciones internacionales de derechos humanos de las que somos partes: la Convención para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo de la Convención de Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional para Prevenir, Suprimir y Sancionar la trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños."

Posteriormente, al analizar las modificaciones al Código Penal, expresó: "...aquí no solamente estamos endureciendo penas sino también alcanzando conductas que hasta ahora no estaban alcanzadas en este ordenamiento [...] En el artículo 145 ter incorporamos el tipo agravado, con una pena de 5 a 10 años, en los supuestos de agravamiento, engaño, fraude, violencia, amenaza, cuando la víctima estuviere embarazada o fuere mayor de 70 años; si fuere una persona discapacitada; si las víctimas fueren 3 ó más; si en la comisión del delito participaran tres o más personas; si el autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente o si fuere funcionario público, y cuando la víctima fuere menor de 18 años nuevamente de 10 a 15 años de prisión" -extraído del Diario de Sesiones de la Cámara de





Senadores de la Nación, 10° Reunión, 8va. Sesión Ordinaria, de fecha 31 de agosto de 2011-.

No sin riesgo de mutar a una función prohibida, el Tribunal no tiene la de legislar entre sus facultades pero sí, por ejemplo, la obligación de pronunciarse sobre alguna inconstitucionalidad legislativa que no es el caso, porque de hecho siquiera fue insinuada en tramo alguno de los alegatos.

En punto a la imputabilidad disminuida, categoría problemática si las hay en el derecho, implica básicamente atender posibles trastornos de las facultades o de la conciencia por las que se acusa una disminución de la capacidad intelectual o volitiva y con ello, un impedimento para comprender la realización de un acto delictual.

Debemos señalar, que esa categorización de la culpabilidad, no posee una regulación particular.

Viene a este punto todo el análisis efectuado sobre la culpabilidad -en el caso concreto de XXXXX- por cuanto hemos podido concluir en la posibilidad real de formularle un reproche, porque precisamente quedó expuesto el grado de comprensión que tuvo al momento de realizar sus conductas para poder traducirla en una cuantificación de la pena.

El tratamiento de la imputabilidad o “capacidad psíquica de culpabilidad” fue y es, materia complicada hasta el presente.

Sin hesitación en el caso puntual podemos concluir que las valoraciones jurídico-sociales en el caso de la nombrada posibilitarán meritar su conducta como se ha hecho, y cabe poner de resalto dentro del criterio formado por los Suscriptos el especial énfasis para resguardar sus derechos humanos y, de manera fundamental, su dignidad humana.

Con ese mismo sentido, quedó capturada la expresión del Defensor Oficial -que sólo podemos suponer porque nada en ese sentido aportó- cuando aludió que XXXXX, de cierto modo, también en su forma de vida es una víctima.

Bajo tales consideraciones y las que puntualmente se desarrollarán *infra*, para la sanción a imponérseles, con sustento en las pautas de los artículos 40 y 41 del Código sustantivo, y extensivo a ambos sujetos así valoramos:



Modus operandi. Los dos exteriorizaron una indisimulable indiferencia por el sufrimiento ajeno, tuvieron para sí la decisión de la suerte de la víctima en cada etapa que les representó consumir sus acciones disvaliosas.

En términos de protección al bien jurídico tutelado “la libertad” privaron a la víctima de su autodeterminación, sumiéndola en la desprotección y al hecho de saberse indefensa cuando estuvo a merced de quienes aprovecharon su endeblez física para doblegarla y someterla sexualmente.

- *Extensión del daño y el peligro causado.* La ubicación y puesta a resguardo de la menor en un tiempo relativamente breve, de días, puso fin al padecimiento que hubiera implicado un mayor período sometida a prácticas depravantes.

- *Conducta anterior al hecho.* A estar de los informes del RNR, los imputados no registran antecedentes penales con incidencia u otros efectos para la decisión que se adoptará.

- *Conducta posterior al hecho.* Con excepción de XXXXXX, siempre a derecho durante toda la substanciación del expediente, XXXXX, además de permanecer prófuga un tiempo no menor a contar del momento de los hechos, ya en el proceso dejó en descubierto -en reiteradas oportunidades- su desinterés en acatar en debida forma toda disposición del Tribunal relativa a la debida comparecencia en el estadio preliminar y también durante la prosecución del juicio.

Por otra parte, los causantes y tampoco sus defensas articularon incidencias dilatorias o cuestionamientos que obstaculizaran el trámite normal del proceso, excepto aquellas incidencias que correspondían en función de las resoluciones dictadas en la causa.

- *Mayor o menor peligrosidad.* De condición primarios –en términos de autoría penal- la incursión delictiva que los tuvo como coautores, no perfila rasgos de peligrosidad extrema. Sin embargo, un hecho de la gravedad que entrañó este caso amerita que, a futuro, ambos sean insertos en programas terapéuticos (intra o extramuros) que estimulen una mayor conciencia de responsabilidad y más apego a la ley, para evitar la reiteración de conductas como las aquí juzgadas.

Limitada la jurisdicción por el principio acusatorio (arts. 18, 75 inc. 22 CN; 26 de la DADDH; 10 Y 11 de la DUDH; 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDC y P.) en el sentido de no poder aplicar una pena mayor a la fijada por el acusador





“*nullum iudicium sine accusazione*”, concluimos entonces que las sanciones - sin desatender pautas de prevención especial y general atento a la magnitud del injusto- deben integrarse tal como se las mocionó: catorce años de prisión para XXXXXX; once años de prisión para XXXXXX, y aplicables también las accesorias legales y costas. Así votamos.

A las cuestiones incidentales:

Decomiso

Sentado como está en el artículo 23 del Código Penal la obligación para los jueces de resolver sobre los decomisos en el caso de verificarse los presupuestos de su procedencia, por cuanto no se trata de una facultad meramente discrecional: “[...] la sentencia condenatoria debe, aunque no aparezca expresamente dispuesto en el art. 403, párrafo primero, disponer el decomiso, por su carácter de pena accesoria (Conf. CFCP, Sala III, Causa N° 1745/2013, "Correa Perea, Claudio Gerardo y Oyola Godoy, Pablo Felipe Alexis s/recurso de casacion", Rta. el 14/04/2015, reg. 514.15).

En el subexamen quedó acreditado no sólo que XXXXXes propietario, sino que utilizó su inmueble para que se consumara un episodio de explotación sexual con XXXXX. Se configura aquí, el supuesto previsto en aquella norma del Código Sustantivo que establece “...el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho...” (conf. art. 23 CP, cit.).

“No hay dudas de la naturaleza punitiva del decomiso (CNCP, Sala IV “García M. “ de 23/8/02) y que halla su fundamento en la necesidad de que la comisión de delitos no aporte beneficios ilícitos a su autor [...] Si bien la ley penal se refiere a bienes, incluyéndose así los bienes muebles e inmuebles, también abarca los derechos...” (ABOSO, Gustavo E. Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia. 4ª Edición. B de F editores, Bs. As. febrero de 2017).

Consecuentemente, corresponde que tal medida recaiga respecto del inmueble sito en Manzana 1, Parcela 25, Barrio XXXXX de la ciudad de Charata, Chaco.

En igual medida, también es proceden proceder al decomiso de los teléfonos celulares secuestrados en autos dándoseles el destino que por ley corresponda (art. 23 Cód. Penal; art. 522 CPPN).

Restituciones

Fecha de firma: 03/06/2020

Firmado por: IGLESIAS JUAN MANUEL, JUEZ

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RONDAN FRANCISCO CEFERINO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: BELFORTE EDUARDO ARIEL, JUEZ DE CAMARA



A quien acredite propiedad de los efectos personales incautados en estos autos que no sean objeto de decomiso (art. 523 CPPN).

Protocolo para las Víctimas de la Trata de Personas.

Emergente de lo estatuido por la Ley 26.842, incisos b), d) y f), resulta necesario mantener a la Srta. XXXXX bajo tales previsiones, por el tiempo que así lo indiquen las autoridades correspondientes. A esos efectos deberán librarse las comunicaciones al organismo pertinente (art. 4 ley 26.842 modif. art. 6 Ley 26.364).

Computo de Pena

A practicarse respecto de XXXXXy XXXXX Roxana XXXXX los que aprobados, se comunicarán al Juez de Ejecución Penal en turno de este Tribunal Oral (art. 493 siguientes y concordantes del CPPN).

Por lo que resulta del Acuerdo precedente Se

Resuelve:

I.- Habilitar FERIA extraordinaria (Anexo I Ac. 14/2020 CSJN).

II.- Condenar a XXXXXX, cuyas demás circunstancias personales obran en los “Considerandos” de este fallo, como coautor penalmente responsable del delito de TRATA DE PERSONAS AGRAVADA POR LA CONSUMACIÓN DE EXPLOTACIÓN DE LA VÍCTIMA MENOR DE 18 AÑOS (art. 145 ter anteúltimo y último párrafo en función del art. 145 bis ambos del CP a la pena de ONCE AÑOS DE PRISIÓN y las ACCESORIAS LEGALES.

Con costas (art. 145 ter anteúltimo y último párrafo en función del art. 145 bis; art. 12, 19, 29 y 45 de Código Penal, art. 531 del CPPN).

III.- Disponer que XXXXXXXXXXXX continúe sometido a las reglas de conductas y demás obligaciones individualizadas en el respectivo incidente de excarcelación hasta tanto adquiera firmeza el presente fallo.

IV.- Condenar a XXXXXX, cuyas demás circunstancias personales obran en los “Considerandos” de este fallo, como coautora penalmente responsable del delito de TRATA DE PERSONAS AGRAVADA POR LA CONSUMACIÓN DE EXPLOTACIÓN DE LA VÍCTIMA MENOR DE 18 AÑOS (art. 145 ter anteúltimo y último párrafo en función del art. 145 bis ambos del CP a la pena de CATORCE AÑOS DE PRISIÓN y las ACCESORIAS LEGALES. Con costas (art. 145 ter anteúltimo y último párrafo en función del art. 145 bis; art. 12, 19, 29 y 45 de Código Penal, art. 531 del CPPN).





V.- Constituir a XXXXX nuevamente en prisión bajo régimen de detención domiciliaria con asignación de custodia policial para su vigilancia e implementación de un dispositivo de monitoreo -si ello fuera posible- hasta pueda ser alojada en Unidad de Mujeres del Servicio Penitenciario Federal, a cuyos efectos se librarán los oficios de rigor.

VI.- Decomisar el inmueble sito en Manzana 1, Parcela 25, Barrio XXXXX de la ciudad de Charata, Chaco, por entender que fue ámbito espacial útil para la comisión del hecho (art. 23 Cód. Penal; art. 522 CPPN).

VII.- Decomisar los teléfonos celulares secuestrados en autos dándosele el destino que por ley corresponda (art. 522 CPPN).

VIII.- Restituir a quien acredite propiedad de los efectos personales incautados en estos autos que no sean objeto de decomiso (art. 523 CPPN).

IX.- Mantener a la Srta. XXXXX bajo el protocolo indicado en la Ley 26.842, incisos b), d) y f). A esos efectos líbrense las comunicaciones al organismo pertinente (art. 4 ley 26.842 modif. art. 6 Ley 26364).

X.- Practíquese cómputo de pena respecto de XXXXXy XXXXXX. Aprobados, comuníquense al juez de ejecución penal en turno de este Tribunal Oral (art. 493 siguientes y concordantes del CPPN).

XI.- Designar la audiencia del día 3 de junio de 2020 para la lectura de los fundamentos del presente fallo, que se llevará a cabo bajo la misma modalidad de la presente.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones, al Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas (art. 7 Ley 26842), al Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de la Jefatura de Gabinete de Ministros (art. 9 último párrafo Ley 26842), y las demás notificaciones y comunicaciones que corresponda. Consentido y ejecutoriado que fuere el presente pronunciamiento, dese cumplimiento a la Ley 22.117 y sus modificatorias, y a lo establecido por Acordada Nº 15/13 de la CSJN”.

Eduardo Ariel Belforte
Juez de Cámara

Rocio Alcalá
Juez de Cámara

XXXXXIglesias
Juez de Cámara

Ante Mí

Francisco Rondan
Secretario de Cámara

